ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NOTIFICADO 16/11/2022 Sr. Miras López Coleg. 330

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 258/2022

SENTENCIA Nº 228/2022

En Murcia, a once de Noviembre de dos mil veintidós.

D.ª María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha vitos los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 258/2022, tramitado por las normas del procedimiento en primero o única instancia, en cuantía de 7.768,70 euros, en el que ha sido parte recurrente [redacted] representada por la Procuradora Sra. [redacted], y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Águilas, representado por el Procurador Sr. Miras López, sobre IIVTNU, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación a la liquidación del IIVTNU con nº de referencia [redacted] por importe de 7.768,70 euros, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la

Firmado por: MARIA TERESA NORTES ROS 14/11/2022 12:11 Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA 14/11/2022 13:28 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:aDGR-puzL-c9yb-c7x4-W Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

resolución recurrida, con devolución de las cantidades abonadas junto con los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, al solicitarse que se fallase el pleito sin vista ni prueba, se confirió traslado a la parte demandada para contestar a la demanda, con remisión del expediente administrativo; por la demandad se contestó en el sentido de oponerse a la pretensión de la parte recurrente, solicitando la desestimación del recurso interpuesto; requerida la parte recurrente para que subsanase la falta de aportación de los documentos a los que se refiere el art, 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, al no haberse sido requerida a tal efecto, y aportados los correspondientes, se declararon las actuaciones conclusas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación a la liquidación del IIVTNU con nº de referencia [redacted], por importe de 7.768,70 euros, alegando, la improcedencia de la liquidación practicada toda vez que había que aplicar la Sentencia del T.C. 182/2021, referente a la fórmula matemática para liquidar el impuesto, como las anteriores dictadas en relación a la manifestación de capacidad económica con la venta del inmueble; la liquidación girada está dictada en base a unos preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, lo que genera la nulidad radical de la liquidación practicada en base a los mismos, siendo plenamente aplicable las sentencias del T.C., pese a la fecha de la liquidación recurrida; así, concurriendo todos los presupuestos necesarios para la nulidad de la liquidación, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, es procedente resolver sobre las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por la demandada.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el principio *pro actione,* pese a su ambigua denominación, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, FJ 2; 3/2001, FJ 5, 78/2002, FJ 2, entre otras muchas). También ha declarado en las SSTC 228/1999 y 214/2002 que no se deriva ninguna lesión del derecho de la tutela judicial

efectiva (art. 24.1 CE) de la correcta aplicación por parte de los órganos judiciales de las causas legales impeditivas del pronunciamiento sobre el fondo, partiendo siempre de una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad de los recursos, pero que, la apreciación de las mismas cuando concurran de manera clara y precisa, no supone la vulneración de ningún derecho constitucional.

Comenzando por la causa de inadmisibilidad basada en el art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional en relación con el art. 45.2.b) del mismo texto legal, la falta de legitimación de la recurrente, en base a que no se ha aportado la correspondiente autorización para entablar la reclamación judicial por parte del órgano competente de la sociedad; así, por la recurrente se aportó certificación del Registro Mercantil donde constan los Estatutos de la Sociedad, escritura pública de nombramiento de administradores, de la que resulta el nombramiento de [redacted] como representante persona física de la Administración solidaria de la sociedad, constando la autorización del órgano de administración de fecha 20-05-2022 de la autorización para interponer el presente recurso contencioso administrativo; a ello hay que añadir que el tipo de acción que se ejercita, en cuanto que se trata de solicitar de devolución de un impuesto abonado por la mercantil, en la medida que se realiza en beneficio de la sociedad, se ha de entender que se encuentran dentro de las actuaciones del buen comerciante, por lo que procede desestimar dicha alegación, entrando a conocer del fondo del recurso.

En relación a la segunda causa de inadmisibilidad alegada, en base al art. 69.c de la Ley Jurisdiccional, por no haber tenido entrada en la Administración demandada el escrito correspondiente, por lo que no existía actividad administrativo impugnable, reseñar que se aportó, como recoge la demandada en su escrito de contestación a la demanda, copia sellada pro correo en fecha 24-05-2018, de la solicitud remitida en relación a la liquidación del IIVTNU con referencia 2012000476 87, resultando de su contenido claramente que estaba dirigida al Ayuntamiento de Águilas, sin que sea preciso el encabezamiento que se alega, no pudiendo entender que, si remita, como consta, el escrito, el hecho de que no haya tenido constancia la demandada de su recepción pueda dar lugar a perjudicar a la recurrente, por lo que

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo del recurso y comenzando por la falta de interposición de recurso de reposición frente a la liquidación, la jurisprudencia tiene establecido, en relación al recurso de reposición en materia tributaria, que: *"Los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA, en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que: «Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de las que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de*

procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

Pero que el recurso administrativo previsto como preceptivo no lo sea en casos como el presente nos ocupa, no altera las normas de la LJCA referidas al plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, en concreto, la que establece el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de notificación del acto administrativo que se pretenda recurrir; plazo que en el presente caso no fue observado porque las liquidaciones no fueron recurridas por la recurrente, pasando a ser firmes y consentidas en el momento en que se solicitó la devolución de parte de las mismas, alegando que se habían pagado indebidamente.

Siendo así, es aplicable lo que dispone el art. 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el que se dice que: *"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley"*, es decir, mediante los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de errores y el recurso extraordinario de revisión, pero no mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos que fue el empleado por el actor, (apartado e) del art. 216 citado).

Cuestión distinta es que el impuesto se hubiera pagado mediante autoliquidación, (que como hemos dicho, no ocurrió en el presente supuesto), porque en tales casos el art. 221.4 de la Ley 58/2003 establece que: *"Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley"*, precepto que dispone que: *"Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente"*; estando sujeto el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido al de 4 años según el art. 66.c) de la Ley referida.

CUARTO.- Por lo que respecta a la solicitud de revisión de oficio presentada por la recurrente, partiendo de que lo abonado por la recurrente es una liquidación, según el artículo 119 de la LGT, se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde

se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. La LGT subraya que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

Las autoliquidaciones son una clase especial de declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para liquidar el tributo y otros de carácter informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria a ingresar o, en su caso, la cantidad que resulta a devolver o a compensar (artículo 120.1 de la LGT).

Siendo así, es aplicable lo que dispone el art. 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el que se dice que: *"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley"*, es decir, mediante los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de errores y el recurso extraordinario de revisión.

En relación a la posibilidad de la aplicación retroactiva de la doctrina fijada por las STC de 16-2, 1-3 y 11-5-2017 a las liquidaciones que quedaron firmes, hay que reconocer que ninguna incidencia tienen las sentencias referidas sobre las liquidaciones que se emitieron, toda vez que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos *erga omnes* que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, STS de 8-6-2017, recurso 3176/2015.

Así lo ha declarado el TS en autos de 31-1-2017 en los que dice que: *"El artículo 40.1 LOTC incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica, (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la*

norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias, (STC 45/1989, de 20 de febrero), es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales.

En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado, (artículo 38.1 LOTC).

En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia del Pleno de esta Sala de 2 de junio de 2010, (rec, 588/2008), señala que "no ofrece dudas, que la declaración de inconstitucionalidad, (con la única y sola excepción que prevé el inciso final de la segunda de esas normas, sólo referida a los procesos penales o contencioso-administrativos de revisión de resoluciones sancionadoras, en los que la inaplicación de la norma inconstitucional determine un efecto beneficioso para aquél o aquellos contra los que se siguieron esos procesos), deja incólume y no menoscaba el valor de cosa juzgada de la sentencia firme cuya razón de decidir y cuyo pronunciamiento se sustentó en la aplicación de la norma luego declarada contraria a la Constitución".

Y en relación a la aplicación retroactiva de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de fecha 26 de Octubre, de 26 de octubre de 2021, cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020, publicada en el BOE de fecha 25-11-2021, establece sus efectos, de conformidad con su Fundamento de Derecho Sexto, desde el mismo día de su fecha, con independencia de la fecha de su publicación en el BOE, descartando su aplicación a las liquidaciones que, a dicha fecha, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, teniendo también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha, de lo que resulta claramente la no aplicación a la liquidación cuya nulidad solicita el recurrente.

A ello añadir que el art. 32.6 de la Ley 40/2015 dice que: *"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa*", no constando que en el presente caso las sentencias del TC en que se apoya el actor dispusieran su carácter retroactivo.

Por último, incluso la posible nulidad de las liquidaciones firmes ha sido descartada por el T.S. en sentencia de fecha 18-05-2020, recurso nº 1068/2019, que establece que:" *Las mismas cuestiones de interés casacional objetivo fueron identificadas en los recursos de casación 1665/2019 y 2596/2019, que recientemente han sido resueltos, dando respuesta a los casos concretos debatidos, pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente:*

"a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios.

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a

disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación".

El recurso de casación, por consiguiente, debe estimarse. Proyectando la anterior doctrina al caso concreto que nos ocupa, ha de convenirse que la parte demandante debió haber solicitado la devolución de ingresos indebidos por los cauces legalmente previstos, sin que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 determinara que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios, y en concreto el que nos ocupa, no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que fue invocado- no es un derecho fundamental de esta naturaleza."

Y si no existe nulidad de pleno derecho en liquidaciones que, al amparo de la nueva jurisprudencia del T.C., van en contra de la Constitución, tampoco se puede considerar que exista error de hecho.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al art. 139 de la LJCA, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas, en atención a la complejidad de las cuestiones que plantea la resolución de la presente controversia y a la existencia de continuos pronunciamientos judiciales sobre el modo en que deben ser entendidas las sentencias del TC dictadas.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas de la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitud de inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación a la liquidación del IIVTNU con nº de referencia [redacted] por importe de 7.768,70 euros, por ser dicho acto conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Cabecera	
Remitente:	[3003045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 74: RESOLUCION 00228/2022 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	mar 15/11/2022 10:58:25

Datos particulares	
Remitente:	[3003045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Destinatario:	JOSE MIRAS LOPEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	**0000258/2022**
Tipo procedimiento:	**PA**
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	202210534422965

Archivos adjuntos	
Principal:	30030450033202200000348888.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-